



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 1988/2019 "DANIEL A. CASANOVAS Y ASOCIADOS S.A. s/ Suspensión Preventiva ALyC P"

VISTO el Expediente N° 1988/2019 caratulado "DANIEL A. CASANOVAS Y ASOCIADOS S.A. S/SUSPENSIÓN PREVENTIVA ALyC P" del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, lo dictaminado por la Subgerencia de Supervisión de Agentes y por la Gerencia de Agentes y Mercados, y

CONSIDERANDO:

Que DANIEL A. CASANOVAS Y ASOCIADOS S.A. fue registrada por este Organismo en el carácter de Agente de Liquidación y Compensación Propio (ALyC P) mediante Disposición N° 2.384 de fecha 22 de septiembre de 2014, bajo el número de registro 297.

Que a la fecha de la presente, la Sociedad posee membresía en los mercados BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. (BYMA), MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO S.A. (MAE), MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A. (MAV) y MATBA ROFEX S.A.

Que, mediante Hecho Relevante (ID 18-2515510-D) publicado en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA con fecha 29 de agosto de 2019, ARGENTINA CLEARING S.A. (ACSA) informa la aplicación de una medida preventiva al Agente referido, consistente en la no registración de nuevas operaciones para cartera propia conjuntamente con una solicitud de integración de garantía adicional, en el marco de lo dispuesto en el artículo 9.1.1. sptes. y cctes. del Capítulo I del Título IX del Reglamento Interno de ACSA.

Que, adicionalmente, con fecha 2 de septiembre de 2019, ACSA ha informado a este Organismo la aplicación al Agente de la medida preventiva consistente en no registrar nuevas operaciones para cartera de terceros, hasta tanto acredite la remediación de la situación financiera.

Que con fecha 2 de septiembre de 2019, MAV informó a este Organismo mediante Nota N° 11.979 que ha recibido un correo electrónico proveniente de un presunto comitente que manifiesta una situación de eventual incumplimiento por parte del Agente relativo a la falta de movimiento de los valores negociables ante la consulta

efectuado en el Portal Único de Contacto (PUC) de CAJA DE VALORES S.A.

Que, por otra parte, MAV manifiesta en su presentación que ante incumplimientos observados en las operaciones concertadas de cheques de pago diferido garantizados por warrants de operaciones cursadas por DANIEL A. CASANOVAS Y ASOCIADOS S.A. ha requerido formalmente a las warranteras PTP WARRANT S.A. y COMPAÑÍA ARGENTINA DE WARRANT S.A. que inicien el proceso de ejecución correspondiente y ha aplicado al Agente una suspensión provisoria para realizar dicha operatoria.

Que, de acuerdo a la consulta efectuada a la Subgerencia de Monitoreo de Mercados de este Organismo, DANIEL A. CASANOVAS Y ASOCIADOS S.A. no posee registros de operaciones en MAE y MAV desde el 1º de agosto al 3 de septiembre de 2019, registrando operaciones en dicho período en los mercados BYMA y MATBA ROFEX S.A.

Que de la consulta efectuada a BYMA, dicho mercado informó con fecha 26 de septiembre de 2019 con relación al Agente que no se advierten irregularidades en la negociación y liquidación de las operaciones; no obstante ello, en relación a las tareas de verificación de movimientos de títulos correspondientes a ciertos comitentes por el período 01/09/2019 al 24/09/2019, se informa que se encuentra pendiente la entrega de la documentación de respaldo correspondiente por parte del Agente así como la documentación de respaldo sobre los activos que integran la contrapartida líquida, conformada por cheques de pago diferidos garantizados y no garantizados y dólares entregados en garantía en otro mercado.

Que con fecha 30 de septiembre de 2019, la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones de esta Comisión llevó a cabo una inspección in situ en el domicilio de DANIEL A. CASANOVAS Y ASOCIADOS S.A. a fin de solicitar la documentación adeudada en las auditorías reportadas por los distintos mercados, entre las que se destacan, documentación respaldatoria e información sobre movimientos de títulos, movimientos de fondos, legajos y detalle de operaciones de determinados comitentes, la cual no ha sido puesta a disposición por lo que se dejó constancia en el acta labrada de la continuación del acto el día siguiente.

Que con fecha 1º de octubre de 2019, se continuó con el acto de inspección, dejándose constancia en el acta labrada de la puesta a disposición únicamente de los legajos solicitados y se otorgó un plazo de 72 hs. para ser presentada ante este Organismo la restante documentación, conforme el pedido del requerimiento de fecha 30 de septiembre de 2019.

Que mediante Nota N° 13.688 de fecha 30 de septiembre de 2019, MAV presentó a esta Comisión Nacional un informe de auditoría efectuado sobre el agente DANIEL A. CASANOVAS Y ASOCIADOS S.A. en relación a la negociación de cheques de pago diferido en el cual se concluye que no se ha podido constatar la existencia del legajo de determinado comitente y en consecuencia, su relación contractual con el agente así como tampoco, la efectiva entrega al cliente de fondos derivados de las operaciones realizadas.

Que en relación a dicha presentación, MAV manifestó que las situaciones irregulares observadas motivaron el envío del informe antes citado a esta Comisión, en carácter de órgano de control y regulador.

Que, la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones de esta Comisión, consideró prudente suspender preventivamente al Agente en los términos del artículo 51 de la Ley N° 26.831 y mod. hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable el levantamiento de la medida, girando a la Gerencia de Agentes y Mercados el Memorando N° 3168/2019.

Que el artículo 51 de la Ley N° 26.831 y mod. establece que: *“Una vez autorizados y registrados los agentes*

deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Valores durante el término de su inscripción, debiendo abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por la Comisión Nacional de Valores, dará lugar a la suspensión preventiva, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley”.

Que por su parte, el artículo 11 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), dispone que *“Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad del Agente, éste será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 y mod. de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Comisión. Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá valorar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva al Agente, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión”.*

Que, asimismo, el artículo 16 del Capítulo II del Título VII del cuerpo normativo citado, establece pautas relativas a las normas de conducta del ALYC para el desarrollo de su actividad, destacando que en su actuación general deberá actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad para el mejor interés de los clientes.

Que en relación con ello, el artículo 10 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece al ALYC la prohibición de uso de los valores negociables de sus clientes.

Que la medida preventiva antes citada tiene por objeto el resguardo inmediato y efectivo del público inversor, con motivo de la identificación de circunstancias pasibles de constituir incumplimientos referidos a su actuación en el Mercado de Capitales como Agente registrado ante CNV.

Que en virtud de todo lo expuesto y destacando la falta de presentación por parte del Agente de la documentación que permita verificar los movimientos de valores negociables y de fondos, corresponde disponer, en esta instancia, teniendo en consideración la protección de los intereses de eventuales inversores, la suspensión preventiva de DANIEL A. CASANOVAS Y ASOCIADOS S.A. en su carácter de Agente de Liquidación y Compensación Propio.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19, incisos a), j), t) y u), y artículo 51 de la Ley N° 26.831 y mod.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspender preventivamente a DANIEL A. CASANOVAS Y ASOCIADOS S.A. (sociedad inscripta bajo Matrícula N° 297 como Agente de Liquidación y Compensación Propio), en orden a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 26.831 y mod., haciéndole saber a la Sociedad que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES seguirá ejerciendo sus facultades de fiscalización conforme lo establecido en la ley citada.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la suspensión preventiva subsistirá hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio del eventual ejercicio del poder administrativo sancionador por parte de este Organismo.

ARTÍCULO 3°.- Designar a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO S.A., MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A. y MATBA ROFEX S.A. para liquidar, en sus ámbitos, de corresponder, las operaciones pendientes a la fecha de DANIEL A. CASANOVAS Y ASOCIADOS S.A., debiendo además estas entidades arbitrar los medios para atender los requerimientos de los comitentes de dicha sociedad en cuanto a sus tenencias.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a DANIEL A. CASANOVAS Y ASOCIADOS S.A. de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Notificar a los mercados BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., MERCADO ARGENTINO DE VALORES, MATBA ROFEX S.A. y MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO S.A. de la presente Resolución a los efectos de su publicación en sus respectivos boletines diarios.

ARTÍCULO 6°.- Notificar a CAJA DE VALORES S.A. de la presente Resolución en su carácter de Agente de Depósito Colectivo.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, notifíquese, e incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar.